

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, 23 JUL 2020

Expediente No.: 2015-0995
Demandante: ISABEL MATIZ DE PUENTES
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: Aprueba liquidación crédito

Atendiendo lo informado por secretaría en y las exposiciones hechas por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito aportada por la parte actora y al efecto se tiene

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Mediante demanda ejecutiva la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor del señor (sic) ISABEL MATIZ DE PUENTES por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá en el proceso 2007-00287

- a) POR OBLIGACIÓN DE HACER: En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional el sobresueldo del 25% DE FORMA CORRECTA, prima de navidad proporcional del año 2006 y prima de vacaciones proporcional del año 2006, a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$2.007.199. a partir del 21 de julio de 2006.
- b) POR LA OBLIGACIÓN DE DAR. Por la suma de SETESCIENTOS TRECEMIL SETESCIENTOS SIETE PESOS (\$713.707) M/cte equivalente a lo que faltó por reconocerse por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas y las pagadas dispuesto en la sentencia cuyo valor neto correcto corresponde a \$53.401.646 y el pagado neto que correspondió a \$52.687.939, desde la fecha de efectividad, es decir, del 21 de julio de 2006 hasta el 30 de julio de 2013, mes anterior a la fecha de pago.
- c) POR LA OBLIGACIÓN DE DAR: Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$.217.000.) equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a \$5.596.538 y la pagada que correspondió a \$2.979.538, por el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2006, fecha del status pensional y el 30 de mayo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- d) POR LA OBLIGACIÓN DE DAR: La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$10.286.072) equivalente a la diferencia entre INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$14.792.959 y los pagados que correspondieron a \$4.506.887, por el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de julio de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago..."

2. El Juzgado que inicialmente tuvo el conocimiento de estas diligencias, atendiendo lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda y al tenor de lo que consigna la sentencia cuya copia se aportó como título ejecutivo, a través de auto de 8 de agosto de 2016, emitió orden de pago bajo, así:

"...PRIMERO: ORDENAR a la accionada reliquidar la pensión de jubilación de la señora ISABEL MATIZ DE PUENTES, conforme a los conceptos y valores salariales devengados en el último año de servicios, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora ISABEL MATIZ DE PUENTES por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$713.707) solicitada por la Parte Actora, por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas y las pagadas, desde la fecha de adquisición del status pensional es decir, 21 de julio de 2006 hasta el 30 de julio de 2012, mes anterior a la fecha de pago.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora ISABEL MATIZ DE PUENTES, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$10.286.072) M/CTE, solicitada por la Parte Actora, correspondiente a la diferencia de los intereses moratorios dispuestos en la sentencia y los pagados por la accionada entre el período comprendido entre el 30 de mayo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, y el 30 de julio de 2012 mes anterior a la fecha de pago.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora ISABEL MATIZ DE PUENTES por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.926.384.37) conforme a la liquidación efectuada por el despacho, por concepto de la diferencia entre la indexación dispuesta en la sentencia y la pagada por el período comprendido entre el 21 de julio de 2006, fecha del status pensional y el 30 de mayo de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia..."

Posteriormente, luego de trezado el litigio y sin que la parte demandada se pronunciara, el despacho mediante auto de 14 de septiembre de 2017 determinó:

"PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto de 8 de agosto del 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago..."

Esta última providencia cobró firmeza y la parte actora mediante escrito radicado el 5 de mayo de 2017, allegó la liquidación del crédito que obra ente folios 76 al 80, y mediante auto de 8 de junio se le ordenó a Secretaría correrle traslado a la parte demandada; posteriormente, mediante auto del 17 de agosto de 2017, el Juzgado 1º Administrativo de esta ciudad se declara carente de competencia y lo remite a este Despacho Judicial, quien mediante auto del 12 de julio de 2018 (fl 107) dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efecto de que se elaborara la liquidación del crédito, lo cual se cumplió mediante documentos que en el folio 114 (y vto).

Una vez en el Despacho, por secretaría se le corrió traslado a la parte demandante quien presentó un memorial desestimando las operaciones realizadas por la Oficina de Apoyo, pues arguye que las fechas que tomó en cuenta dicha dependencia no son las que corresponden.

Por una parte señala que las sumas de capital no son las que corresponden, dado que con la demanda ejecutiva se persigue que se cumpla en su

totalidad los lineamientos impuestos en la sentencia y que en esa medida, debe reliquidarse la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, es decir, que lo reconocido por la Resolución No. 465 de 7 de marzo de 2007 no corresponde en vista que tasó la mesada en \$1.422.950 sin integrar dichos conceptos, desde el 21 de julio de 2006 hasta la fecha que corrieran efectos fiscales.

Dice entonces que la liquidación debió hacerse sobre la diferencia que asciende a la suma por mesada de \$2.007.199, pues esto es lo que prevé la sentencia que se aporta como título ejecutivo, con la que se declaró nula la mencionada resolución, lo cual, afirma fue omitido por la oficina de apoyo, ya que esta tomó como valor reliquidado la suma de \$2.054.306 y restándole el valor de la cuantía reconocida en la Resolución No. 0328 de 25 de febrero de 2013, con la que la entidad dio cumplimiento a la sentencia que ajustó la mesada, es decir, \$1.999.751, lo que conlleva a un error, pues el cálculo debe hacerse en la forma inicialmente referida insiste.

Continúa exponiendo que también se incurre en error pues la entidad liquidó sólo hasta el 30 de julio de 2012, dejando de tener en cuenta lo corrido hasta el 30 de abril de 2013, lo que califica de inexplicable; al efecto, mediante un cuadro de Excel presenta la liquidación de la manera que se debería hacer.

También expone reparos sobre la indexación, pues afirma que dados los valores tomados por la entidad, esta se efectuó indebidamente por lo tanto, mediante otro cuadro de Excel, procede a hacer la respectiva corrección monetaria de la manera que corresponde.

De esa misma manera aborda lo concerniente a la liquidación de intereses moratorios, que dice, es un concepto que se deriva de la tardanza de la entidad en dar aplicación a lo ordenado en la sentencia y que se cobran sobre el valor de capital y sobre la indemnización, lo que en virtud a lo antes mencionado, igualmente estarían mal calculados por lo que, de nuevo a través de un cuadro de Excel, procede a exponer lo que bajo esas condiciones correspondería.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 446 del C.G.P., prevé:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

Abordando el caso concreto, considera el despacho que, prima facie, corresponde afirmar que son desacertadas las exposiciones con las que la parte actora sustenta la objeción a la liquidación que elaboró la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

A tal conclusión se llega, luego de revisar las operaciones que plantea la parte actora y compararlas con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia y con las cifras integradas a la Resolución No. 00328 de 25 de febrero de 2013, emitida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para cumplir tales instrucciones, pues de bulto se aprecia que si bien es cierto hay una inexactitud que arroja un saldo a favor de la parte actora, también lo es que la diferencia entre lo incluido y los valores correctos son cantidades que sumadas e indexadas no llegan a completar la cifras que reclama la demandante, tal como lo demostró la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá.

Esto salta a la vista a partir de lo expresado por la demandante en el primer recuadro que obra en el folio 119, pues califica de erradas las cifras que la Oficina de Apoyo utilizó para cumplir la labor encomendada que son las que se aprecian en el folio 24, afirmando en el mismo gráfico, que el ejercicio debió surtirse con las cifras que se incluyeron en la Resolución No. 465 de 7 de marzo de 2007, lo que revela que sus argumentos carecen de razón pues la ejecución se encuentra concentrada en la sentencia y en la providencia con la que se dio obediencia a esta, tan cierto es esto, que la misma actora sólo aportó copia de la Resolución No. 00328 de 25 de febrero de 2013, de ahí que las cifras que expone resulten erradas y por lo tanto su total es excesivo.

Nótese que la oficina de apoyo consideró que la mesada si se debía calcular en la suma de \$2.054.306 y procedió a efectuar la indexación mes a mes, conforme fue ordenado en la sentencia que funge de título ejecutivo y por supuesto, tomando como base las diferencias arrojadas y no el valor total, pues algunos valores ya habían sido objeto de actualización en la Resolución 00328 de 25 de febrero de 2013. Además, la parte actora calcula intereses moratorios sobre la suma de \$51.558.234 y desde mayo de 2012 hasta abril de 2013, sin tener en cuenta que la entidad ya le había pagado una suma y que en tal caso procedía dicho cálculo sobre el excedente.

De tal suerte que el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la

ciudad de Bogotá por valor de \$6.170.051, en virtud de las anteriores apreciaciones; cabe precisar que aunque la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción y dejó de pronunciarse respecto de la liquidación, esto no es óbice para que quede inadvertido un error que a la postre genera un detrimento patrimonial para la Administración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá (Cundinamarca),

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte actora contra la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, tasada en la suma de \$6.170.051 (Fl 114 y 114 vto).

TERCERO: Por secretaría, efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola Andrea Bejarano Erazo
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>017</u> de fecha: <u>24 Julio 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--